

Al Despacho informando que el término de traslado otorgado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso, transcurrió en silencio.

BUCARAMANGA, 13 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

UMH 2019-538 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, según lo depreca la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP consagra como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. La citada norma preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte actora deprecia la terminación del proceso acotando que la señora MARTIZA GUERRA PINEDA ha decidido desistir del presente acción, por cuanto el objeto de la misma, que era el reconocimiento y pago de la Pensión de la Pensión del señor ISIDRO GUERRA (QEPD) como compañera permanente fue reconocida por COLPENSIONES. De esta solicitud se corrió traslado al demandado quien guardó silencio (fl.52).

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento propuesto sin condenar en costas a la parte actora.

En las anteriores condiciones EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

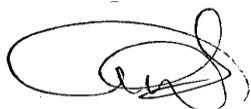
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por MARITZA GUERRA PINEDA contra los herederos del señor ISIDRO TORRES CAMPOS (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **34** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **15** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria

